

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MIGUEL MALDONADO RODRÍGUEZ Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Peticionario	KLCE202300617	<i>Certiorari</i> procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial Sobre: Destitución Caso Número: A-18-13
CONSOLIDADO CON		
MIGUEL MALDONADO RODRÍGUEZ Recurrente v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Recurrido	KLRA202300257	<i>Revisión Judicial</i> procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial Sobre: Destitución Caso Número: A-18-13

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

La parte peticionaria, el Director Administrativo de los Tribunales (Director Administrativo), comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Personal, el 20 de abril de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023. Mediante la misma, el referido organismo revocó la destitución del aquí recurrido, señor Miguel Maldonado Rodríguez de su puesto de alguacil, según decretada por el Director Administrativo. Por su parte, el recurrido, mediante un recurso independiente, nos solicita la revisión de la referida determinación, ello a los únicos fines de ordenar a la Junta de Personal proveer para los haberes dejados de

percibir desde decretada su destitución hasta la reinstalación en su puesto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I

El recurrido comenzó a laborar como Alguacil Auxiliar en el Poder Judicial el 19 de abril de 1994, hasta el 10 de marzo de 2014, en la Regiones Judiciales de San Juan, Humacao y Caguas. El 11 de marzo de 2014 comenzó a ejercer como Alguacil Confidencial de la Región Judicial de Guayama.

El 20 de septiembre de 2018, el Director Administrativo, notificó al recurrido su determinación de destituirlo del puesto que, hasta entonces, ocupaba. En la misiva correspondiente, se hizo constar que, a tenor con los hallazgos de una investigación preliminar en su contra, surgió que, el 8 de marzo de 2018, a días de haber recibido un adiestramiento sobre hostigamiento sexual, este se encontraba destacado en el Centro Judicial de Caguas por motivo del ejercicio de sus funciones. Allí, en horas de la tarde, mientras la Alguacil Janicette García Roldán se encontraba en la Oficina de Alguaciles dialogando con las secretarias de dicha dependencia, las señoras Juana De León Rodríguez y Maribel Vázquez Donis, el recurrido entró al lugar. Conforme se desprende de la aludida comunicación, la alguacila García Roldán se percató de la presencia del recurrido, más continuó su diálogo con sus compañeras. Acto seguido, el recurrido se le acercó y, con su mano, le golpeó el glúteo izquierdo, ello en presencia de las señoras De León Rodríguez y Vázquez Donis. Tras ello, el recurrido continuó su marcha.

En la carta cursada al recurrido se consignó que, a raíz de la investigación de los hechos surgió que, el acto antes descrito provocó que la alguacila García Roldán se sintiera molesta,

asombrada, nerviosa y humillada. A tenor con lo anterior, el Director Administrativo le señaló que había incurrido en una conducta irrespetuosa, indecorosa y ofensiva respecto a su compañera de trabajo, todo en contravención a la política del Poder Judicial de cero tolerancia al hostigamiento sexual en el empleo. De este modo, y al amparo de las normas reglamentarias pertinentes, se notificó al recurrido la determinación administrativa de destituirlo inmediatamente de su puesto.

En desacuerdo, el recurrido apeló la referida determinación ante la Junta de Personal. Tras los trámites de rigor, el 16 de octubre de 2022 se celebró la correspondiente vista administrativa. Como parte de la prueba del Director Administrativo, prestaron sus respectivos testimonios la alguacila García Roldán y la señora De León Rodríguez. Por su parte, en apoyo a su postura, el recurrido presentó su declaración. De igual forma, conforme surge de la *Resolución* recurrida, las partes estipularon cierta prueba documental: 1) Informe de Conferencia con Antelación a la Vista; 2) croquis de la Oficina de Alguaciles del Centro Judicial de Caguas y; 3) copia de Certificación de 15 de marzo de 2018, suscrita por la señora Frankses M. Ortiz Soto, Jefa de Recursos Humanos, División de Evaluación, Capacitación y Desarrollo de la Oficina de Administración de Tribunales, con un anejo consistente en una hoja de asistencia al “Adiestramiento [sobre] Hostigamiento Sexual para Alguaciles Supervisores y Alguacilas Supervisoras”, fechada del 24 de febrero de 2018, debidamente iniciada por el recurrido.

Conforme se desprende de la transcripción de los procedimientos, mediante su testimonio, la alguacila García Roldán estableció que, el día de los hechos, luego de haber compartido en un almuerzo en ocasión al Día de la Mujer, se encontraba en la Oficina de Alguaciles del Centro Judicial de Caguas. Allí, se detuvo en el área de las secretarías y mientras dialogaba con estas, pegada

al escritorio y de espaldas al pasillo que conduce a la puerta de acceso, se percató cuando el recurrido entró al lugar. De acuerdo con la declaración de la alguacila García Roldán, al aludir a la presencia del recurrido, este se volteó y se dirigió hacia su persona, hecho que la llevó a pensar que la iba a saludar. Sin embargo, declaró que, una vez el recurrido se le acercó, este dijo a viva voz: “Ave María, que bueno está esto para...”¹, y, acto seguido, descargó su mano, la golpeó en el glúteo izquierdo y continuó su paso.

Según surge de la declaración de la alguacila García Roldán, una vez el incidente, esta increpó al recurrido, quien no respondió ni detuvo su camino ante el reclamo. Conforme declaró, las secretarias que presenciaron los hechos estaban cabizbajas. Por su parte, indicó que se sintió sorprendida, humillada y ofendida. A su vez, calificó como una “barbaridad”² la conducta del recurrido y sostuvo que, al ser inquirida por la señora De León Rodríguez sobre qué habría de hacer, se puso nerviosa, toda vez que sentía rabia y coraje. Conforme expresó, de inmediato preguntó por el señor Carlos Delgado, Alguacil Regional, para contarle lo sucedido. No obstante, se le indicó que el señor Delgado no se encontraba en su oficina.

De acuerdo con el contenido de la transcripción de la vista administrativa, la alguacila García Roldán expresó que, al salir de la Oficina de Alguaciles, se encontró con el recurrido y lo confrontó de manera directa. Sobre este particular, indicó que, en evidente molestia, le dijo que esperaba que lo sucedido no se volviera a repetir y que tuvo suerte de que el Alguacil Regional no hubiese estado presente. Añadió que, a dicho momento, aún estaba muy sorprendida por lo sucedido, toda vez que “no podía creer que [el

¹ Véase Apéndice, Anejo 6: *Transcripción de Vista Evidenciaria*, testimonio de la alguacila García Roldán, pág. 67.

² *Íd.*, pág. 68.

recurrido] [le] hubiese faltado el respeto de esa forma”.³ A su vez, expresó que, para ella, el incidente fue “algo demasiado humillante [y] ofensivo”⁴ y que, en todos sus años como empleada del Poder Judicial, nadie le había faltado el respeto de esa forma. Al continuar su testimonio sobre cómo increpó al recurrido, la alguacila García Roldán declaró haberle dicho, de forma contundente, que no volviera a hablarle, a acercársele, ni a tocarla.

A su vez, se reafirmó en el estado de molestia que sentía y sostuvo que lo sucedido era algo que no podía olvidar. Al continuar su relato, la alguacila García Roldán indicó que, tras confrontar al recurrido, se dirigió hasta su área de trabajo y, aun bajo su estado de nervios, humillación y asombro, le contó todo lo sucedido a su Supervisor, el alguacil Ángel Gómez. Añadió que, una vez en su hogar, al quitarse la ropa, se percató de que aún tenía la marca del golpe en su glúteo izquierdo. A su vez, declaró que, en horas de la mañana del siguiente día, se personó a la oficina del alguacil Delgado para narrarle los pormenores del incidente. Al respecto, indicó que, una vez allí, vio que su Supervisor, el alguacil Gómez, salía de la oficina del alguacil Delgado, quien, al verla, le solicitó que entrara. Al ser inquirida sobre la conversación que tuvieron, la alguacila García Roldán narró todo lo ocurrido. Señaló que, más tarde, fue convocada a una reunión por el Juez Administrador de la Región. Sobre ello, expuso que allí fue inquirida respecto a los hechos, por lo que reprodujo ante el Juez Administrador lo sucedido. Conforme declaró, el Juez tomó nota de su narración y ante él expuso que daba parte de lo sucedido por entender que la conducta exhibida, no podía volver a repetirse con ningún empleado. También, le relató al Juez que se sentía humillada por el incidente.

³ *Íd.*, pág. 70.

⁴ *Íd.*

Mediante su testimonio, la alguacila García Roldán indicó que, días después, recibió una llamada por parte de la División Legal de la Oficina de Administración de Tribunales, solicitándole su comparecencia para que efectuara una declaración sobre los hechos en disputa. En cuanto a este particular, sostuvo que actuó de conformidad cuando le fue requerido, que fue advertida sobre el carácter confidencial del proceso, así como, también, informada sobre la política institucional del Poder Judicial contra toda conducta constitutiva de acoso y hostigamiento sexual en el empleo. Al respecto, la testigo sostuvo que, días antes del incidente, los alguaciles del Poder Judicial participaron de un adiestramiento relacionado.

Al finalizar su testimonio, la alguacila García Roldán, reiteró que la conducta del recurrido la humilló como mujer y se apartó del respeto que todo empleado merece, ello con independencia del puesto que ocupe. Según sostuvo, dado a que, con el pasar del tiempo, no se recuperaba de todo el sentir que le provocó el suceso en disputa, recibió los servicios de asistencia psicológica y orientación por parte del Programa de Ayuda al Empleado del Poder Judicial.

Al ser contrainterrogada, la alguacila García Roldán, fue inquirida sobre la posición en la que se encontraba al momento en el que el recurrido entró a la Oficina de Alguaciles el día de los hechos. En particular, fue confrontada con un croquis estipulado por las partes, a los fines de que describiera el lugar, su acceso y las dependencias circundantes. En cuanto al mismo, identificó el área particular en la que estaba, a saber, entre los cubículos de las señoras De León Rodríguez y Vázquez Donis y un pasillo. Según admitió, a sus espaldas, había un armario. Igualmente, al ser inquirida sobre la mano con la cual el recurrido le dio el golpe que alegaba, la alguacila García Roldán indicó no recordar. Del mismo

modo, al preguntársele sobre la vestimenta del recurrido, la testigo indicó que este llevaba puesto su uniforme táctico. A su vez, expresó no recordar si, en las declaraciones que efectuó, hizo constar que, el día de los hechos, al llegar a su casa, aún tenía marcado su glúteo por el golpe. También, la alguacila García Roldán admitió que no recibió ayuda psicológica especializada ulterior a la provista por el Programa de Ayuda al Empleado del Poder Judicial. Finalmente, al ser inquirida, la testigo aceptó que conocía al recurrido desde hacía varios años toda vez que eran compañeros de trabajo. Ahora bien, a preguntas del representante legal del recurrido, fue categórica al sostener que no compartía socialmente con él.

Por su parte, la segunda testigo en declarar lo fue la señora De León Rodríguez, quien, a la fecha de los hechos fungía como Administradora de Sistemas de Oficina Confidencial en la Oficina de Alguaciles del Centro Judicial de Caguas. Al comenzar su testimonio, afirmó conocer al recurrido, por haber sido compañeros de trabajo. En cuanto al incidente en controversia indicó que, en efecto, al momento de acontecer, la alguacila García Roldán se encontraba dialogando con ella en su área de trabajo, cuando vio que el recurrido entró a la dependencia. Según indicó, tras sentir que la puerta se abrió, la alguacila García Roldán, se volteó y, al percatarse del recurrido, aludió a su presencia. La señora De León Rodríguez declaró que, acto seguido, vio cuando el recurrido, caminó hacia la alguacila García Roldán y, con la mano en alto, le dio un golpe. Al ser inquirida, la testigo afirmó haber escuchado un ruido fuerte como producto del mismo. Al proseguir, sostuvo que, de inmediato, la alguacila García Roldán reaccionó y le dijo: “Mira a este, tanto tiempo que no me ve y mira el saludo que me da”.⁵ Conforme lo afirmado por la señora De León Rodríguez, la Alguacila

⁵ *Íd.*, pág. 112.

García Roldán se mostró “bien molesta”⁶, asombrada e incrédula con lo sucedido. Añadió que sus facciones comenzaron a cambiar, lo que le permitió percibir el estado de ánimo antes descrito. Igualmente, la señora De León Rodríguez expresó que, tras ocurrido el incidente, se sintió nerviosa, asustada y temerosa de que, entre la alguacila García Roldán y el recurrido, se desatara un altercado. Al ser inquirida, la testigo también afirmó que, luego del suceso, el recurrido siguió su camino, mientras que la alguacila García Roldán, se mantuvo “un rato más”⁷ en el lugar donde estaba, porque, a su juicio, por el impacto que le causó lo sucedido, esta “no se podía mover”.⁸ Al culminar su declaración, la señora De León Rodríguez hizo costar que, en efecto, el día en cuestión, la alguacila García Roldán regresó a la Oficina de Alguaciles y procuró al Alguacil Regional, el alguacil Delgado, para dialogar con él.

En su conainterrogatorio, la señora De León Rodríguez se reafirmó en que observó al recurrido dirigirse hacia la alguacila García Roldán con la mano levantada, la cual, según su recuerdo, era la mano derecha. Por su parte, al ser inquirida, admitió no haber visto en qué parte del cuerpo este dio el golpe alegado. Sin embargo, reiteró que escuchó el ruido resultante del mismo. A su vez, aceptó haber hecho constar en la declaración jurada que suscribió que no escuchó al recurrido hacer expresión alguna previo al incidente.

El último testigo en prestar su declaración durante la vista administrativa en cuestión lo fue el aquí recurrido. En lo atinente a la controversia, luego de exponer las funciones inherentes a su puesto como Alguacil Confidencial, expresó conocer a la alguacila García Roldán desde, aproximadamente, el 2014, por razón de ser compañeros de trabajo. Al respecto, expresó que, en términos

⁶ *Íd.*, pág. 113.

⁷ *Íd.*, pág. 114.

⁸ *Íd.*

profesionales, guardaban buena relación. Por su parte, al ser inquirido sobre algún tipo de relación personal con la alguacila García Roldán, el recurrido indicó en varias ocasiones compartieron “en actividades y negocios”⁹, fuera de horas laborables. De igual forma, el recurrido indicó que, entre los años 2005 y 2006, su señora madre le vendió un vehículo de motor a la alguacila García Roldán. A tenor con lo antes descrito, el testigo afirmó que ambos tenían una relación de amistad. Sobre dicho particular, añadió que conocía al esposo y a los hijos de la alguacila García Roldán.

De conformidad con la declaración del recurrido, el día de los hechos, se encontraba en el Centro Judicial de Caguas, toda vez que se encontraba cumpliendo una encomienda laboral relativa al traslado de unos confinados. Al ser inquirido sobre el incidente objeto de controversia, expresó que entró a la Oficina de Alguaciles del lugar por un pasillo procedente del estacionamiento de vehículos oficiales. Según expresó, mientras hizo una pequeña curva cerca del área de los cubículos, vio a la alguacila García Roldán y a la señora De León Rodríguez. Al respecto, indicó que se limitó a saludar de palabra a la alguacila García Roldán y que continuó su camino hacia el baño del lugar sin detenerse. Al ser inquirido, el recurrido afirmó que ese día vestía su uniforme táctico, por lo que tenía puesto un chaleco a prueba de balas y otros equipos distribuidos en diferentes áreas del cuerpo.

En su declaración, el recurrido expuso que la alguacila García Roldán se encontraba recostada de la tablilla de un cubículo, ello de frente a la señora De León Rodríguez. Conforme expresó, dado a ello, el área de la que disponía para pasar hasta el lugar al que se dirigía era de, aproximadamente, dos pies, toda vez que, en adición, había un archivo ubicado detrás de la alguacila García Roldán. Por

⁹ *Íd.*, pág. 27.

igual, al ser inquirido, el recurrido sostuvo que, toda vez su vestimenta y el tamaño y el peso del equipo táctico que llevaba puesto, sus movimientos, en todos los ángulos, eran muy limitados. Destacamos que, como parte de los procesos, el testigo se colocó el equipo durante la vista, ello a modo de ilustración.

Al proseguir con su testimonio, expresó que cuando regresó del baño, la alguacila García Roldán lo increpó diciéndole que no le hablara. Según indicó, ante ello, preguntó a la funcionaria qué le sucedía, aun cuando pensaba que se trataba de una broma. Añadió que, acto seguido, la alguacila García Roldán lo insultó, hecho que le causó sorpresa por, alegadamente, desconocer qué motivó dicha reacción en ella.

Conforme surge, el recurrido declaró que, previo a los hechos en disputa, nunca tuvo situación alguna con la alguacila García Roldán y se reafirmó en que su conducta siempre ha sido una de respeto hacia sus compañeras de trabajo. Al abundar sobre las repercusiones del incidente en su carrera, el recurrido indicó que “perdió todo”¹⁰ por algo, que, a tenor con su postura, no hizo. Se desprende de la transcripción que el recurrido lloró durante su declaración. Una vez repuesto, afirmó nunca haber sido objeto de querrela alguna durante sus años de servicio. Toda vez que el testigo continuó llorando, se decretó un breve receso en los procedimientos.

Una vez reanudada la vista, el recurrido fue contrainterrogado. Al ser confrontado, admitió que, cuando se colocó el uniforme táctico mientras era interrogado, pudo levantar y mover sus brazos hacia el frente y hacia los lados. Con relación a ello, fue inquirido sobre los distintos movimientos que tenía que realizar por razón de sus funciones, ello aun vistiendo el referido uniforme. Igualmente, sobre el incidente particular alegado, el

¹⁰ *Íd.*, pág. 146.

recurrido sostuvo su postura de que, al ver a la alguacila García Roldán, se limitó a saludarla de manera cordial. Ahora bien, admitió que, si bien aseveró que, el día en cuestión, la alguacila García Roldán lo insultó, nunca se quejó por tales hechos ante las autoridades laborales pertinentes. A su vez, reconoció que, cuando lo increpó, esta estaba visiblemente molesta.

En su interrogatorio redirecto, el recurrido aclaró que no reportó el incidente relacionado a los alegados insultos de la alguacila García Roldán, porque entendió que esta estaba bromeando, algo que según sostuvo, era común entre ellos. En el turno del recontrainterrogatorio, admitió que la alguacila García Roldán nunca le dijo que sus expresiones eran producto de una broma. A su vez, reiteró que, cuando lo increpó, esta se veía molesta. A su vez, reconoció que llevar puesto el uniforme táctico no le impedía alcanzar o agarrar objetos.

A la luz de toda la evidencia sometida a su consideración, el 2 de mayo de 2023, la Junta de Personal emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, resolvió que no se presentó prueba suficiente que permitiera concluir que, tal cual alegado, el recurrido dio un golpe no consentido a la alguacila García Roldán en su glúteo izquierdo. En particular, el organismo, por voz de su Presidenta, expuso que el testimonio de la alguacila García Roldán no le mereció credibilidad, toda vez que esta negó que compartía socialmente con el recurrido, cuando, mediante su declaración, este expuso lo contrario. Sobre dicho particular, expresamente indicó que ello demostraba que la funcionaria “negaba cosas de fácil corroboración, lo que po[nía] en duda la veracidad de su testimonio”.¹¹ De igual modo, en su *Resolución*, la Junta de Personal señaló que, a tenor con la prueba, se demostró que la visibilidad de la testigo De León

¹¹ Véase: Apéndice, Anejo 12: *Resolución*, pág. 209.

Rodríguez, al momento de los hechos alegados, era limitada, por lo que su declaración respecto al golpe en controversia no encontraba apoyo fáctico. A su vez, en cuanto a esta, el organismo adjudicativo también sostuvo la falta de suficiencia del testimonio de la testigo De León Rodríguez, ello al exponer que esta no incluyó cierta información en la declaración jurada que prestó previo a los procedimientos, que permitiera corroborar la versión de la alguacila García Roldán.

En su pronunciamiento, la Junta de Personal también resolvió que, durante el incidente, varios “elementos”¹² ponían en duda las imputaciones hechas en contra del recurrido. En dicho contexto, dispuso que “el poco espacio que había para transitar por el pasillito”¹³ por el cual el recurrido debía discurrir, la postura en la que esta se encontraba en el mismo, el archivo que había allí colocado y el uniforme táctico que vestía el recurrido al momento de los hechos, “pudieron ocasionar que la alguacila García se sintiera golpeada.”¹⁴ En específico, sobre la vestimenta del recurrido, la Adjudicadora indicó que este llevaba puesto un chaleco antibalas, su arma de reglamento y los peines, hecho que, a su juicio, lo dificultaba para caminar por espacios estrechos. Así, a base de tal afirmación, dispuso que ello permitía concluir que, al pasar por detrás de la alguacila García Roldán, el recurrido se “hubiese tropezado con ella”.¹⁵ De este modo, la Junta de Personal revocó la determinación de destitución emitida por el Director Administrativo y ordenó la reinstalación del recurrido en su puesto.

Inconforme, el 31 de mayo de 2023, el Director Administrativo de los Tribunales, compareció ante nos mediante el recurso de

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*, pág. 210.

certiorari KLCE20230617. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró la Junta de Personal y abusó de su discreción al dejar de creer el testimonio de una víctima Alguacila que no ha sido impugnado con evidencia específica, que no es físicamente imposible ni inverosímil y que está apoyado en evidencia corroborativa, por supuestamente esta haber “compartido socialmente” antes con su agresor, lo cual resulta totalmente irrelevante y no guarda relación racional alguna con aquilatar la nalgada no consentida de la que fue víctima en su trabajo en el Poder Judicial y que justifica la destitución del alguacil agresor.

Por su parte, e inconforme, en parte, con lo resuelto por la Junta de Personal, el 1 de junio de 2023, el recurrido, de manera independiente, presentó el recurso de revisión judicial KLRA20230257. En el mismo, esboza lo siguiente:

Erró en derecho la Honorable Junta de Personal de la Rama Judicial únicamente al no otorgar como remedio los haberes dejados de percibir sin menoscabo de sus beneficios marginales, por el Apelante durante el tiempo que ha estado injustificadamente destituido hasta su eventual restitución, así como no otorgar los honorarios de abogado a favor de dicha parte.

El 8 de junio de 2023, el Director Administrativo presentó una *Moción de Consolidación* en cuanto a ambos recursos de epígrafe. En atención a ello, y a tenor con las Órdenes Administrativas Núm. DJ-2019-316 y Núm. DJ-2019-316A, el 14 de junio de 2023, notificamos una *Resolución* en virtud de la cual declaramos *Ha Lugar* la consolidación solicitada.

Luego de examinar los expedientes que nos ocupan, así como la transcripción de los procedimientos orales ante la Junta de Personal, procedemos a expresarnos.

II

A

“[L]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022); *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR

783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el foro primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

De ordinario, el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Asimismo, se reconoce que “la declaración de un testigo no contradicho debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que, por su conducta en la silla testifical, se haga indigno de crédito.” *Vázquez Riquelme v. De Jesús*, 180 DPR 387, 413 (2010), citando a *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473,482 (1980).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Si bien el arbitrio del foro primario es respetable, sus

dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). Al amparo de ello, el ordenamiento jurídico vigente dicta que el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016). Sobre este particular, la doctrina establece que se incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

B

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Procedimiento para Acciones Disciplinarias contra Funcionarios de la Rama Judicial por Hostigamiento Sexual, Tribunal Supremo, 2008, y en la ejecución de la garantía constitucional que protege la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, el Poder Judicial declara como política pública que el hostigamiento sexual laboral constituye una práctica ilegal y discriminatoria por razón de sexo no tolerada. Véase, Regla 3. Al amparo de dicha premisa, el Poder Judicial reglamentó la prohibición de toda conducta constitutiva de hostigamiento sexual en el trabajo, todo a los fines de garantizar el cumplimiento riguroso de las normas de conducta morales y profesionales que promueven un sano ambiente laboral. Así, el Reglamento sobre Procedimiento para Acciones Disciplinarias contra Funcionarios de la Rama

Judicial por Hostigamiento Sexual, *supra*, estatuye las responsabilidades, las medidas preventivas y el procedimiento del que dispone un empleado para presentar una queja o una querrela sobre hostigamiento sexual. De este modo, “[c]ualquier empleado o empleada que se entienda víctima de este tipo de conducta, ya provenga de su supervisor, supervisora, compañeros o compañeras de trabajo, [...] podrá recurrir al procedimiento de querrela establecido”. *Íd.*

En específico, la Regla 6 (F)(3) del Reglamento sobre Procedimiento para Acciones Disciplinarias contra Funcionarios de la Rama Judicial por Hostigamiento Sexual, *supra*, define el *hostigamiento sexual* como sigue:

[...]

(F) Hostigamiento Sexual- constituye una manifestación del discrimen por razón de género que consiste en cualquier tipo de presión o acercamiento sexual no solicitado, deseado o aceptado en una relación de trabajo. Se manifiesta mediante el requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal, gestual o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

[...]

(3) cuando esa conducta tiene el efecto o el propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona, o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Los ejemplos más comunes de conducta constitutiva de hostigamiento sexual, entre otros, son:

[...]

(2) expresiones no deseadas de agresión sexual directa como: pellizcos, roces corporales, besos, abrazos, caricias y apretones forzados:

[...].

Una vez se completa el proceso de investigación y adjudicación establecido en el Reglamento sobre Procedimiento para Acciones Disciplinarias contra Funcionarios de la Rama Judicial por Hostigamiento Sexual, *supra*, ello ante un reclamo, la Regla 22 del

referido cuerpo de normas dispone las *Medidas Disciplinarias* a aplicarse. Entre estas, se faculta al Director Administrativo para, entre otros cursos de acción, destituir al empleado incurso en la conducta punible, todo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1974, según enmendado. En este contexto particular, destacamos que el precitado Reglamento contempla la destitución como una de las medidas disciplinarias aplicables cuando un empleado o empleada incurre en “conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta, lesiva al buen nombre de la Rama Judicial de Puerto Rico”, o en “conducta impropia en el desempeño de sus funciones”. Regla 16.1 (c) y (f), Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, *supra*.

C

Finalmente, en la Opinión *Rosa Maisonet v. ASEM*, 192 DPR 368 (2015), nuestro Más Alto Foro se pronunció sobre una controversia análoga a la que nos ocupa. En síntesis, en dicha ocasión, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico la revocación de una *Sentencia* en virtud de la cual el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto una *Resolución* emitida por el organismo que sostuvo el despido del señor Luis Rosa Maysonet, luego de que se determinara que este incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual contra una empleada bajo su supervisión. Según se estableció, el acto específico consistió en que, mientras la señora Milka Cruz Cruz se encontraba de pie y doblada en su área de trabajo examinando un expediente de un paciente, el señor Rosa Maysonet “le dio una

nalgada sonada en la cadera”,¹⁶ en presencia de varios empleados y pacientes. Conforme surge, la señora Cruz Cruz repudió el acto, al considerarlo como una falta de respeto y una laceración a su dignidad.

En el desarrollo de su postura judicial, ello dentro del contexto jurídico del asunto ante su consideración y de las normas reglamentarias aplicables a la relación laboral en controversia, el Tribunal Supremo se expresó en torno a las implicaciones y a la naturaleza de la conducta del señor Cruz Cruz. En lo aquí atinente, y tras revocar el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Apelaciones, se expresó como sigue:

[...]

El acto de propiciarle una nalgada no consentida a una colega durante horas laborales es grave por sí solo. El hecho de que ese acercamiento sexual provino de un Superior hacia una empleada de menor jerarquía institucional es aún más grave y sin duda justifica la sanción máxima impuesta por la ASEM. En solo un segundo la dignidad de esta mujer trabajadora fue lacerada por la misma persona que estaba obligada de velar porque los espacios laborales de la ASEM estuvieran libres de hostigamiento sexual. En lugar de garantizarles a sus empleados un ambiente laboral digno, el señor Rosa Maisonet utilizó su poder para -en un solo segundo- menguar la dignidad de la señora Cruz y desvalorizar su posición como mujer trabajadora.

Es inaudito que a estas alturas del Siglo XXI este tipo de conducta esté ocurriendo en los talleres laborales de Puerto Rico. El lugar de empleo es donde la mayoría de los ciudadanos pasamos gran parte de nuestras vidas. Nos levantamos cada día y acudimos a nuestros lugares de trabajo con el deseo de superarnos y ganarnos nuestro sustento económico con dignidad. Este acto tan básico y fundamental de nuestro quehacer social no puede ser manchado con esta repudiable conducta. Ello particularmente en el caso de las mujeres que han tenido que superar innumerables vicisitudes para romper las cadenas de la desigualdad y entrar al mundo laboral en igualdad de condiciones que los hombres. El que una mujer trabajadora haya sido víctima de conducta tan vil como la ocurrida en este caso es lamentable y francamente es vergonzoso que para convalidar el despido de un hostigador sexual

¹⁶ *Rosa Maisonet v. ASEM*, 92 DPR 368, 373 (2015), en referencia a las Determinaciones de Hechos de la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de ASEM.

de esta índole la ASEM se haya visto obligada a llegar hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Rosa Maysonet v. ASEM, supra, págs. 392-393. (Énfasis nuestro.)

III

En la presente causa, el Director Administrativo sostiene que la Junta de Personal abusó de su discreción al no validar el testimonio de la alguacila García Roldán, a pesar de que el mismo no fue impugnado con evidencia específica. En consecuencia, se opone a la legitimidad del dictamen por el cual se dejó sin efecto la destitución del recurrido de su puesto como Alguacil Confidencial. Específicamente, el Director Administrativo plantea que la determinación recurrida se apoyó en evidencia no relevante e irracional respecto a las alegaciones en controversia. Por su parte, en su comparecencia, el recurrido únicamente cuestiona el hecho de que la Junta de Personal, una vez ordenó su restitución, no proveyó para la devolución de los haberes dejados de percibir desde que fue destituido hasta su eventual restitución. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los argumentos respectivamente propuestos por los comparecientes, así como por la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la *Resolución* recurrida.

Un examen del expediente de autos, particularmente del contenido de la transcripción de los procedimientos aquí en disputa, mueve nuestro criterio a firmemente concluir que la determinación emitida por la Junta de Personal dista de lo que debería ser una adjudicación razonable, justa y cónsona con la postura asumida en nuestro ordenamiento jurídico sobre el rechazo a la conducta en la que se enmarca la disputa de epígrafe. El pronunciamiento que atendemos se funda en conclusiones totalmente especulativas ajenas a los hechos debidamente establecidos, lo que hace que el mismo sea, no solo incorrecto, sino, verdaderamente desafortunado.

El testimonio de la alguacila García Roldán estableció de manera patente, que, el día en cuestión, fue víctima de un contacto físico no consentido por parte del recurrido. Su declaración fue una detallada en cuanto a cómo se produjo el incidente en disputa, así como, también, sobre los efectos que el mismo le causó en su persona y en el desempeño de sus funciones. Al narrar lo sucedido, la víctima expuso que, mientras estaba de espaldas, ello en una postura particular, el recurrido, rebasando por completo los límites morales y de respeto exigidos en todo ámbito, así como las normas legales y reglamentarias propias a la ejecución de su conducta durante el ejercicio de sus funciones, deliberadamente le propinó un golpe en el glúteo izquierdo. Ante tal afrenta, la alguacila García Roldán expresamente indicó haberse sentido humillada, colérica, en extremo sorprendida y lacerada en su dignidad de mujer. Ello la llevó a confrontar al recurrido, quien menospreció su sentir y escudó su atrevimiento en argumentos carentes de base fáctica.

La declaración de la alguacila García Roldán fue enfática al establecer que acudió a los canales adecuados para encausar lo sucedido. La transcripción de los procedimientos revela que, no solo presentó su queja ante sus supervisores, sino que el asunto llegó hasta la consideración del Juez Administrador de la dependencia judicial en la que sucedieron los hechos, culminando, el trámite pertinente, con la destitución decretada por el Director Administrativo. A su vez, la declaración de la alguacila García Roldán, aunque suficiente de por sí, fue ampliamente corroborada por el testimonio de la señora De León Rodríguez. El mismo sustentó las afirmaciones vertidas por la funcionaria afectada, ello en cuanto a todos los pormenores del incidente, a los trámites cursados por la alguacila García Roldán y al impacto que ocasionó el evento en su persona. Destacamos que, De León Rodríguez, afirmó que, mientras dialogaba con la funcionaria, vio cuando el recurrido,

tras hacer su entrada a la dependencia en la que se encontraban, caminaba en dirección a esta con una mano levantada, y, acto seguido, escuchó un golpe. Ciertamente, ello es compatible con la versión de la víctima, en cuanto a que, mientras pasaba por el lugar en el que se encontraba parada de espaldas, el recurrido le dio una nalgada no consentida. Aun cuando la señora De León Rodríguez no vio directamente el contacto ilícito en disputa, su afirmación corroboró el testimonio de la alguacila García Roldán, por lo que sostuvo la veracidad de sus alegaciones.

Ahora bien, tal no es el caso del testimonio vertido por el recurrido durante la vista ante la Junta de Personal. Lejos de ser una apoyada en aseveraciones suficientes para derrotar aquellas establecidas en su contra, su declaración fue llana e inmaterial en cuanto a los hechos en disputa. Este nada expuso para contradecir los testimonios de la alguacila García Roldán y de la testigo De León Rodríguez, ello a fin de minar la suficiencia de las alegaciones sobre hostigamiento sexual hechas en su contra. Su versión sobre lo acontecido fue una claramente evasiva, acomodaticia y trillada. En su intento por restar legitimidad a las afirmaciones de la alguacila García Roldán, el recurrido aludió a una supuesta relación de amistad entre ambos, fundamentada en que, en ocasiones, veía a la alguacila García Roldán en restaurantes con su señor esposo fuera de horas laborables, así como en el hecho de que esta adquirió un vehículo de motor perteneciente a su señora madre. Sin embargo, contrario a lo apreciado por la Junta de Personal, tales aseveraciones, de ser ciertas, en nada guardan relación con el acto constitutivo de hostigamiento sexual que correctamente redundó en su destitución. Igualmente, a fin de prevalecer, el recurrido pretendió establecer que, por razón de su vestimenta el día de los hechos, estaba impedido de haber hecho movimiento alguno intencional para golpear a la alguacila García Roldán en su glúteo

izquierdo. Para sostener su teoría, durante el proceso en cuestión, este se colocó todo su uniforme táctico. No obstante, su postura se vio derrotada cuando, en presencia de todos, se comprobó que su libertad de movimiento no quedaba restringida por su vestimenta oficial. Y es que, si no fuera de ese modo, los alguaciles no podrían cumplir con las obligaciones que le son encomendadas con su uniforme táctico.

Además, precisa igualmente destacar que el recurrido admitió que, el día de los hechos, la alguacila García Roldán, visiblemente molesta, lo increpó. Al ser inquirido, este sostuvo que en todo momento pensó que se trataba de una broma. Sin embargo, no nos parece racional, ni lógico, que, si entre ambos existía una supuesta relación de amistad, tal cual lo afirmó el recurrido, este, sin cuestionamiento alguno, permitiera lo que expresamente calificó como “insultos” hacia su persona.

Contrario a la determinación emitida por la Junta de Personal, la prueba testifical que tuvimos a nuestro haber examinar, establece, sin lugar a duda, un claro caso de hostigamiento sexual laboral consistente en un contacto físico no consentido. Los testimonios no contradichos de la alguacil García Roldán y de la señora De León Rodríguez, enmarcan la conducta del recurrido dentro de los límites expresamente estatuidos en el Reglamento sobre Procedimiento para Acciones Disciplinarias contra Funcionarios de la Rama Judicial por Hostigamiento Sexual, *supra*. Conforme esbozáramos, la Regla 6 (F)(3), define el hostigamiento sexual en el empleo como una manifestación de discriminación por género, consistente en cualquier tipo de acercamiento sexual no solicitado, deseado, o aceptado dentro de una relación de trabajo. Entre sus acepciones, se califica como tal toda conducta que tenga el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño laboral de la víctima o que cree un ambiente intimidante, hostil y ofensivo. A

fin de ilustrar, la referida disposición, sin limitarse a ello, provee ejemplos comunes de la conducta en cuestión a la luz de los cuales una nalgada no consentida como la sufrida por la víctima en el caso de epígrafe, encuentra lugar. Por tanto, sorprende como la Junta de Personal, a pesar de tener ante sí prueba suficiente para validar la corrección de la medida disciplinaria impuesta al recurrido, descartó, de manera liviana, el resultado de lo que fue una investigación proactiva basada en evidencia sólida.

La determinación que aquí revisamos se funda en hechos irrelevantes e ignora la verdad establecida por la prueba. La Junta de Personal nutrió su pronunciamiento de meras especulaciones, las cuales no guardan relación con el asunto medular en disputa. El organismo, por voz de su Presidenta, dio por hecho que las partes compartían socialmente y que entre ellos había confianza, derivada del hecho de que la alguacil García Roldán adquirió un vehículo de motor de la madre del recurrido y que coincidían en restaurantes. Tales consideraciones desvirtuaron lo que debió haber sido una adjudicación objetiva y razonable. El organismo recurrido obvió la totalidad del testimonio de la alguacila García Roldán, y llegó a conclusiones estereotipadas. Ciertamente, la postura asumida por la Junta de Personal desamparó a una empleada que vio mancillada su dignidad, en su lugar de empleo, a causa de una conducta ilegítima, desordenada y merecedora de repudio, enteramente atribuible a su compañero de trabajo. El dictamen que atendemos no solo es errado, sino totalmente desalentador.

Precisa detallar que, según relatado en nuestra exposición del derecho aplicable, el alcance y los efectos de la conducta objeto de litigio ya han sido objeto de escrutinio por nuestro Tribunal Supremo. De manera concluyente, se reconoce que una nalgada no consentida en un espacio laboral es, por sí solo, un acto grave que justifica una sanción máxima, ello por tener el efecto de menguar la

dignidad de la persona agraviada. Nuestro ordenamiento jurídico cataloga dicho acto como uno repudiable, el cual retrasa las luchas por la igualdad. *Rosa Maysonet v. ASEM*, supra. Así, entendemos que la Junta de Personal debió haber considerado los hechos debidamente establecidos, ello a la luz del derecho provisto para los mismos. Sin embargo, se apartó del más correcto quehacer adjudicativo al asumir como suficientes los argumentos del recurrido, los cuales, reiteramos, no contradijeron la prueba en su contra.

Ni la confianza, ni la relación de amistad, ni una postura corporal, ni un uniforme pesado, ni la dificultad de los espacios en los que coinciden las personas, ni ninguna otra circunstancia, puede excusar y mucho menos validar un contacto físico de índole sexual no consentido. El presente caso no se trató de una mera sensación de “sentirse golpeada” o de un mero tropiezo, tal cual resolvió la Junta de Personal. La prueba de autos estableció que el recurrido incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual en el empleo respecto a la alguacila García Roldán, todo en contravención a las normas reglamentarias que prohíben dicha conducta. Siendo de este modo, la aplicación de la medida disciplinaria de la destitución, conforme decretada por el Director Administrativo, constituyó el más correcto proceder. De este modo, no podemos sino dejar sin efecto lo resuelto por la Junta de Personal.

Por último, respecto al señalamiento propuesto por el recurrido en su causa, intimamos que nada tenemos que proveer. Habiendo resuelto la procedencia de su destitución, ello en virtud de la conducta en la que incurrió respecto a una compañera de trabajo, resulta inconsecuente expresarnos sobre los haberes dejados de percibir, cuyo desembolso solicita. Toda vez que la acción tomada en su contra fue una legítima y apoyada en la política

reglamentaria pertinente, ningún derecho de los que reclama le asiste.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena la destitución del recurrente de su puesto como alguacil del Poder Judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones